

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

SECRETARÍA

Informo a la señora Juez que la Apoderada de la demandante, en asocio con ésta y el encartado JIMÉNEZ JIMÉNEZ, han solicitado la "Terminación del Proceso" por "Pago total de la Obligación".

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), enero 19 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 0016.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2021-00301-00.-
(TERMINACIÓN PAGO TOTAL OBLIGACIÓN)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito adosado en el folio 16 de este cuaderno, la Mandataria Judicial de la demandante MARTHA ISABEL RÍOS GALLEGO, en coadyuvancia con ésta y el propio coencartado JULIO ENRIQUE JIMÉNEZ JIMÉNEZ, han deprecado la TERMINACIÓN del presente proceso "EJECUTIVO", toda vez que se ha operado el "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN" exigida.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, debe accederse a la petición de terminación de la acción promovida por la parte actora; lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta de la misma; pues con la cancelación total de la acreencia perseguida, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la demanda Ejecutiva entablada en contra de los señores JULIO ENRIQUE JIMÉNEZ

JIMÉNEZ y LUISA FERNANDA MUÑOZ BEDOYA, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de ésta.

Por todo lo anterior, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción Ejecutiva, por configurarse el "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN"; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí exigida, debe obrarse de conformidad al mencionado artículo 461 del Compendio General Adjetivo; ordenando, consecuentemente, la materialización de lo expuesto anteriormente en este Auto.

Suficiente lo dicho, para que el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de CARTAGO (VALLE DEL CAUCA),

RESUELVA

PRIMERO: DECLARAR que de conformidad a lo manifestado por las partes intervinientes en este asunto, en memorial distinguido en el folio 16 de este cuaderno, la obligación perseguida a través de esta demanda, incluidos capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA**.

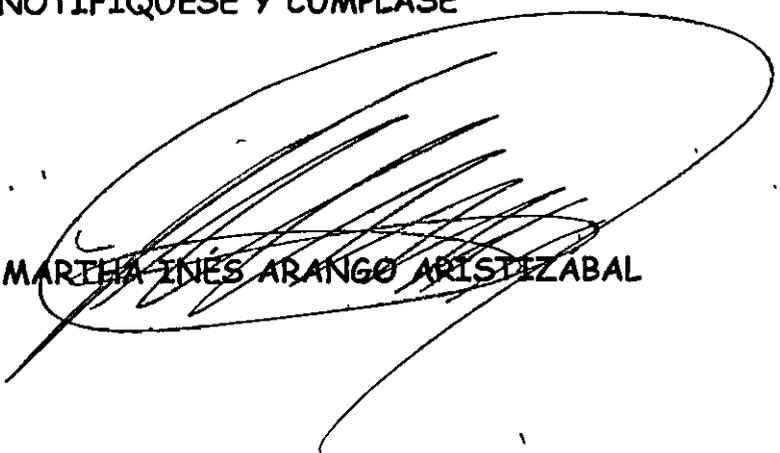
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE TERMINADO** el proceso "EJECUTIVO" incoado por la señora **MARTHA ISÁBEL RÍOS GALLEGO** en contra de las personas y bienes de **JULIO ENRIQUE JIMÉNEZ JIMÉNEZ** y **LUISA FEERNANDA MUÑOZ BEDOYA**, en observancia a lo preceptuado en el artículo 461 del Régimen General del Proceso.

TERCERO: Por efecto de lo determinado en el numeral inmediatamente anterior, **ORDÉNESE** el Levantamiento de las **Medidas Cautelares** vigentes por cuenta del presente juicio. Para tal fin, **LÍBRENSE** los oficios de rigor.

CUARTO: **ARCHIVAR** en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de esta providencia. **CANCÉLESE** su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

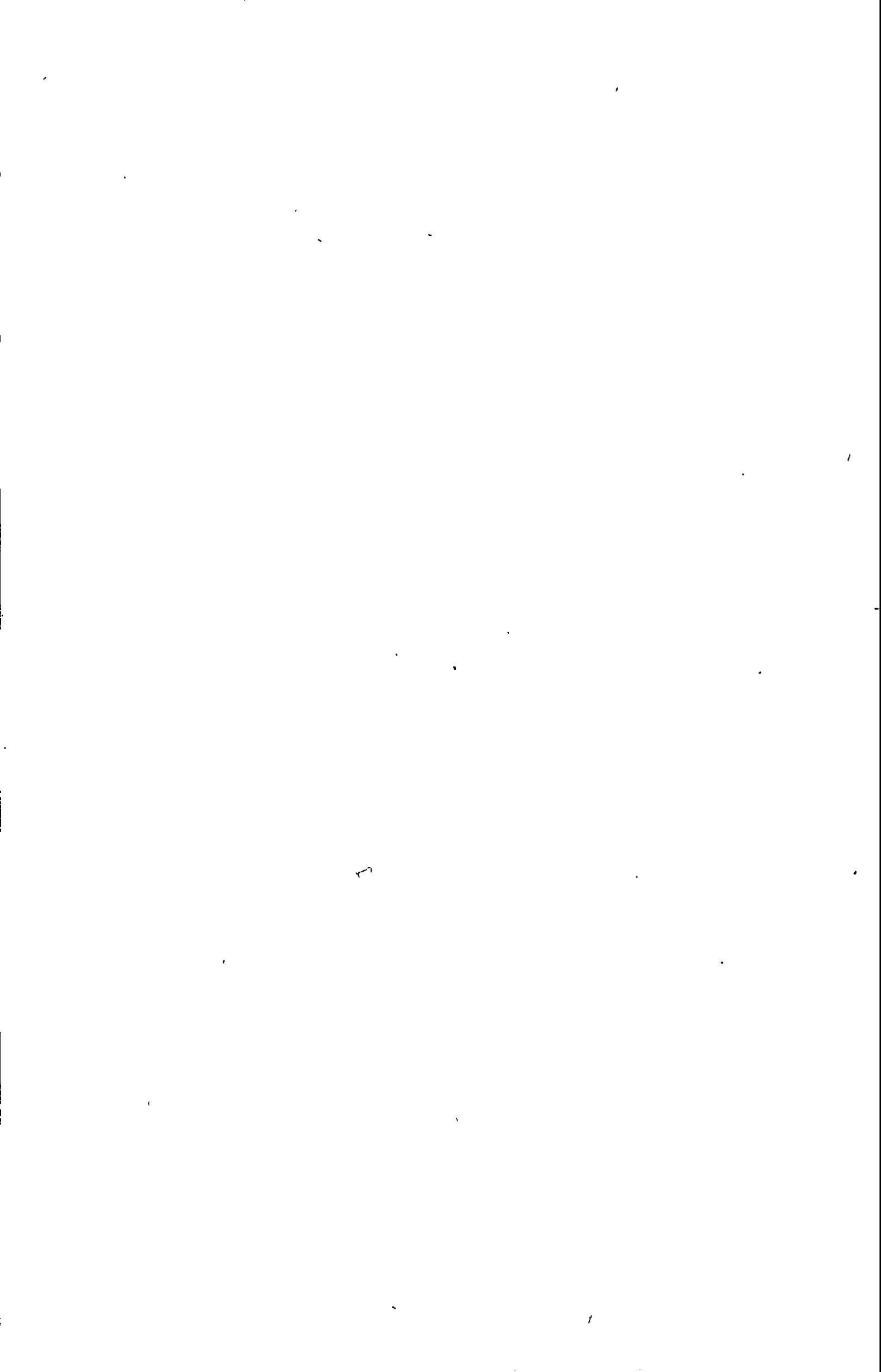
NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NR. 003

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 0016 DEL 19 DE ENERO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ENERO 20 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario





SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informándole sobre la documentación allegada por el Inspector de Tránsito y Transporte de esta ciudad, visible entre las páginas 36 y 37 de éste. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, enero 19 de 2022.

JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO No. 045.-
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 2017-00440-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós
(2022)

Atendiendo la documentación allegada por el Inspector de Tránsito y Transporte de esta localidad, visible entre las páginas 36 al 37 de éste, por medio de la cual informa al Juzgado que el vehículo identificado con la placa **HXQ-45B**, que inicialmente fuera dejado a disposición en el barrio "Porvenir" del Corregimiento de "Puerto Caldas", comprensión jurisdiccional de Pereira, R., en atención a lo consignado en el Despacho Comisorio No. 113 del 5 de octubre de 2017, proferido por este Estrado Judicial, según comunicación allegada a su despacho por el Patrullero Milton Andrés Diossa Moscoso; con posterioridad dio a conocer que el mismo se hallaba inmovilizado en los patios autorizados por la Secretaría de Tránsito de esta ciudad; por lo que se torna necesario solicitar al Juzgado Civil Municipal de Pereira, Rda., la devolución, en el estado en que se encuentre, del Despacho Comisorio Nro. 070 del 11 de noviembre último y, en su defecto, exhortar a la Inspección de Tránsito Municipal local, para que lleve a cabo el acto de aprisionamiento de la mencionada motocicleta, en atención a lo dispuesto en el párrafo, del canon 595 del Compendio General Procesal. Aunado a ello, dispondrá este Estrado Judicial el nombramiento del SECUESTRE para el bien mueble sujeto a registro líneas atrás descrito; **DESIGNANDO** para tal fin a la

firma "APOYO JUDICIAL ESPECIALIZADO S.A.S.", perteneciente a la Lista de Auxiliares de la Justicia de este Juzgado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ORDENAR que se lleve a cabo el **SECUESTRO** del vehículo con las siguientes características: clase motocicleta, marca AKT, línea AK 110S, color negro, modelo 2008, No. de motor 152FMHFJ154903, chasis No. LLCJXN3A18B506379, cilindraje 107, servicio particular y **PLACA No. HXQ-45B**; denunciada como de propiedad del demandado MAURICIO RAMIREZ MALDONADO, identificado con la C.C. NRO.14.567,685.

SEGUNDO.- COMISIONAR al Inspector de Tránsito Municipal de esta ciudad, en atención a lo dispuesto en el parágrafo, del canon 595 del Compendio General Procesal, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del automotor descrito en el numeral anterior. El comisionado queda facultado para fijar día y hora para la práctica de la diligencia; adelantar las gestiones respectivas para la inmovilización y puesta a su disposición del referido vehículo; fijarle honorarios al secuestre por su asistencia a la diligencia, advertirle que debe rendir informe mensual de su gestión ante este Juzgado; y **NOTIFICARLE** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la diligencia, deberá acreditar la caución pertinente que garantice sus labores en éste; inclusive, la de **SUBCOMISIONAR** a la dependencia que estime competente para la práctica de lo encomendado. **LIBRESE** despacho con los insertos de rigor.

TERCERO.- DESIGNAR como secuestre, a la firma "APOYO JUDICIAL ESPECIALIZADO S.A.S.", perteneciente a la Lista de Auxiliares de la Justicia.

CUARTO: Oficiar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL de Pereira, Rda., para que devuelva, en el estado en que se encuentra el Despacho Comisorio No.070 del 11 de noviembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Juez



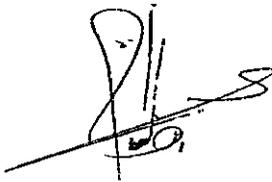
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 003

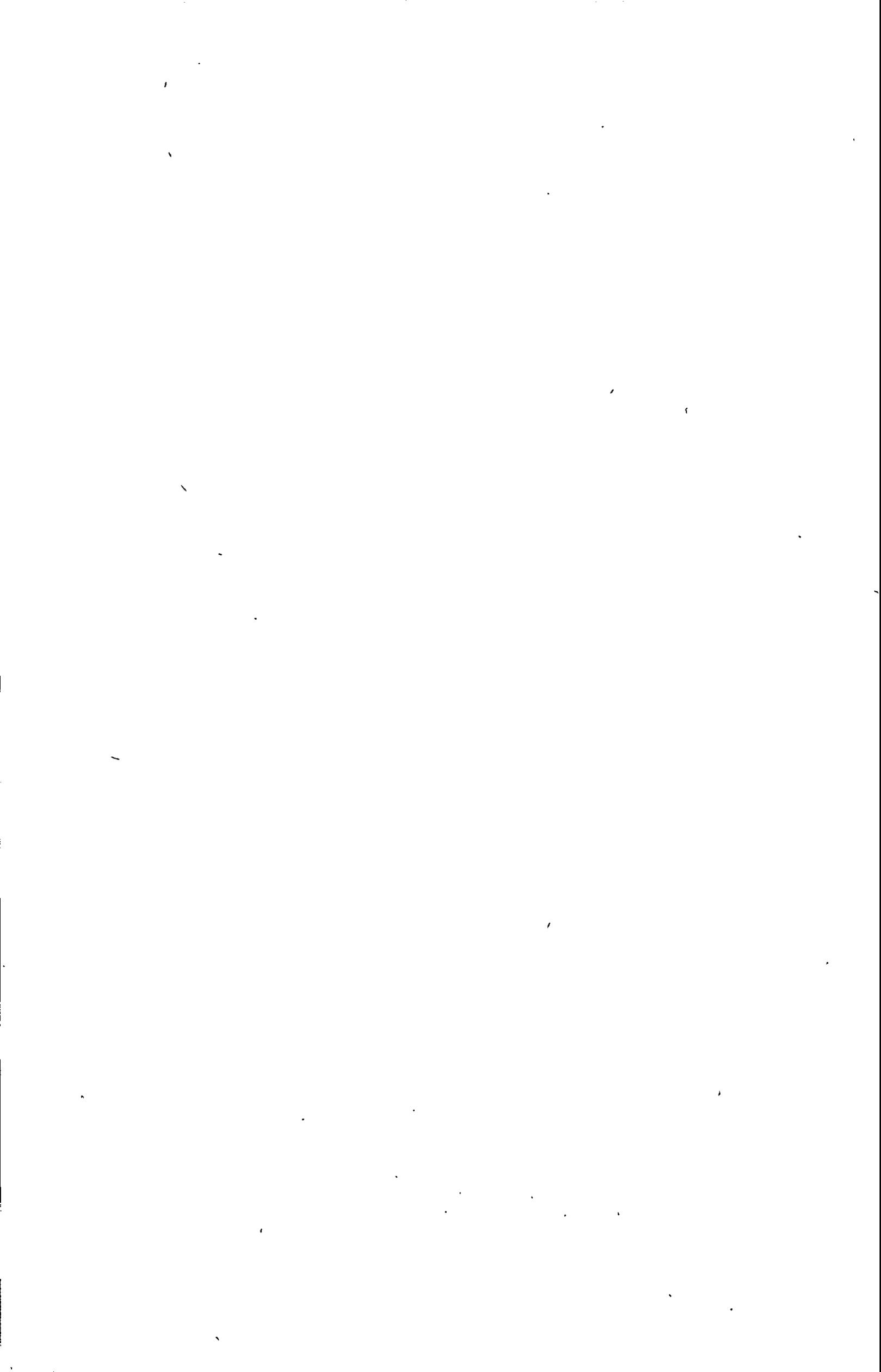
EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 045 DEL 19 DE ENERO DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA, ENERO 20 DE 2022)



JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

SECRETARÍA

A despacho de la señora Juez el contenido del escrito precedente, signado por el demandado VILLA PALACIO, en el cual solicita que se le notifique el contenido del Mandamiento Ejecutivo de Pago proferido en su contra; además, que se le suministre copia de la demanda.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), enero 19 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



**AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0031.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2021-00251-00.-
(NO ACCEDE NOTIFICACIÓN MANDAMIENTO DE PAGO DEMANDADO Y
DISPONE REMISIÓN PROCESO VIRTUALMENTE)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL.

Cartago (Valle del Cauca), diecinueve (19) de enero de dos mil
veintidós (2022)

En observancia al escrito rubricado por el propio demandado **CARLOS ANDRÉS VILLA PALACIO**; **INDÍQUESELE** que no habrá lugar a notificarle el Auto Nro. 1529, adiado el 7 de septiembre de 2021, por medio del cual se libró Orden Ejecutiva de Pago en su contra; toda vez que dicha actuación surtió su efecto legal entre el lunes 25 y martes 26 de octubre de 2021, a raíz de la amonestación que le realizó la firma demandante "**ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. -ADEINCO-**", a través de su correo electrónico carlosvillas1234@hotmail.com, conforme lo dispone el artículo 8, del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; finiquitándole el término para excepcionar al finalizar el día laboral del miércoles 10 de noviembre del año próximo pasado, sin que haya hecho uso de tal prerrogativa durante dicho lapso; profiriéndose, en consecuencia, el Interlocutorio Nro. 1965, calendado el 17 de noviembre último,

en el cual se resolvió "Seguir Adelante la Ejecución", dando aplicación a lo reglado en el canon 440 del Código General del Proceso; mismo que fue notificado por Estado Virtual Nro. 182 del 18 de noviembre de 2021, el cual no tuvo reparo alguno y se encuentra legalmente ejecutoriado; encontrándose las diligencias a la espera que las partes presenten la respectiva "Liquidación del Crédito", al tenor de lo preceptuado en el artículo 446 de la misma Obra.

De lo que sí hará eco positivo este Despacho, es en remitirle al demandado VILLA PALACIO, de manera virtual, la totalidad del proceso adelantado en su contra, para los fines que estime convenientes.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



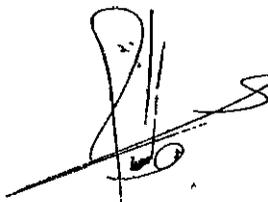
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 003

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 0031 DEL 19 DE ENERO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ENERO 20 DE 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que la parte activa de esta Ejecución, en coadyuvancia con el demandado, han solicitado la "terminación del proceso por pago total de la obligación".

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), enero 19 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 0010.-
"EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2021-00282-00.-
(TERMINACIÓN PAGO TOTAL OBLIGACIÓN)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022),

A través de escrito que aparece glosado en el folio 12 de este cuaderno, el Apoderado y el Representante Legal de la cooperativa demandante "COOEMPRENDECARTAGO", en consonancia con el encartado LUÍS ALFONSO GUERRERO ESPINOSA, solicitan al Juzgado que se dé por TERMINADO el proceso "EJECUTIVO" del cual trata este expediente, por haberse configurado el "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN" aquí exigida.

En virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, debe accederse a la petición de terminación de la demanda incoada por las partes ligadas en la litis; lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta de la misma; pues con la cancelación total de la acreencia reclamada, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la

acción Ejecutiva promovida en contra del señor LUÍS ALFONSO GUERRERO ESPINOSA, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de ésta.

Por todo lo anterior, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente demanda Ejecutiva, por configurarse el pago total de la obligación; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí perseguida, debe obrarse de conformidad al artículo 461 del Compendio General Adjetivo; ordenando, consecuentemente, la materialización de lo expuesto anteriormente en este proveído.

Igualmente, como se invoca en el escrito subexámene, habrá de entregársele al señor WILMAR GALLEGO GORDILLO, en calidad de Representante Legal de la cooperativa demandante, la suma de \$537.777,00, producto del embargo decretado al salario del obligado GUERRERO ESPINOSA; debiéndose proceder, si hay lugar a ello, a los fraccionamientos de los Títulos Judiciales que reposen en el proceso por tal concepto; librándose entonces las comunicaciones de rigor con destino al "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.", para que obre de conformidad. El excedente de dicho dinero, si hay lugar a ello, será reembolsado el obligado; al igual que el que se recaude con posterioridad a este proveído.

Sin más consideraciones, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que de conformidad a lo manifestado por las partes intervinientes en este litigio, en memorial visible a folio 12 de este legajo, la obligación perseguida a través de esta demanda, incluidos capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso, ha sido TOTALMENTE CANCELADA.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DECLÁRASE TERMINADO el presente proceso "EJECUTIVO" interpuesto por "COOEMPRENDECARTAGO" en contra de la persona y bienes de LUÍS ALFONSO GUERRERO ESPINOSA, atendiendo lo normado en el artículo 461 del Estatuto General Adjetivo.

TERCERO: Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del presente juicio. Para tal fin, LIBRENSE los oficios correspondientes.

CUARTO: HÁGASELE entrega de la suma de quinientos treinta y siete mil setecientos setenta y siete pesos (\$537.777,00), al señor WILMAR GALLEGO GORDILLO, en calidad de Representante Legal de la cooperativa

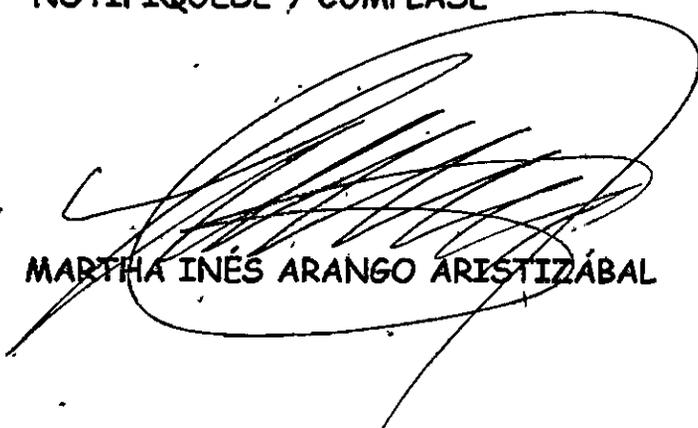
ejecutante. **LIBRENSE** las comunicaciones de rigor con destino al "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.", para que obre de conformidad.

QUINTO: El dinero que exceda la suma indicada en el numeral precedente y el que se recaude con posterioridad a este Auto, **HÁGASELE** entrega al encartado **LUÍS ALFONSO GURRERERO ESPINOSA**.

SEXTO; **ARCHIVAR** en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de esta providencia. **CANCÉLESE** su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 003

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 0010 DEL 19 DE ENERO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ENERO 20 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

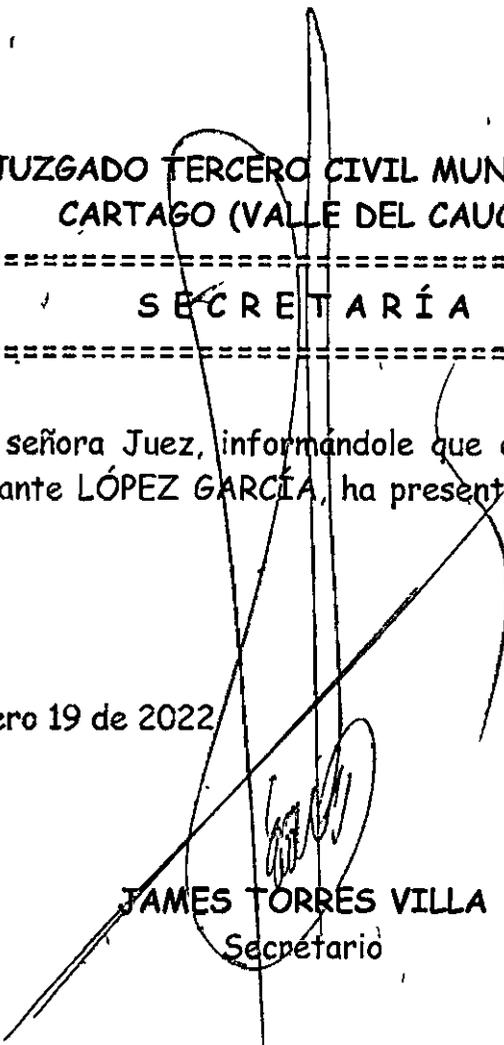
SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que el Partidor de los bienes relictos de la causante LÓPEZ GARCÍA, ha presentado el respectivo trabajo (ver fls. 179/90)

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), enero 19 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



**AUTO SUSTANCIACION NÚMERO 0017.-,
"SUCESSION INTESTADA - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2018-00277-00
(CORRE TRASLADO TRABAJO PARTICIÓN Y SEÑALA HONORARIOS
PARTIDOR)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

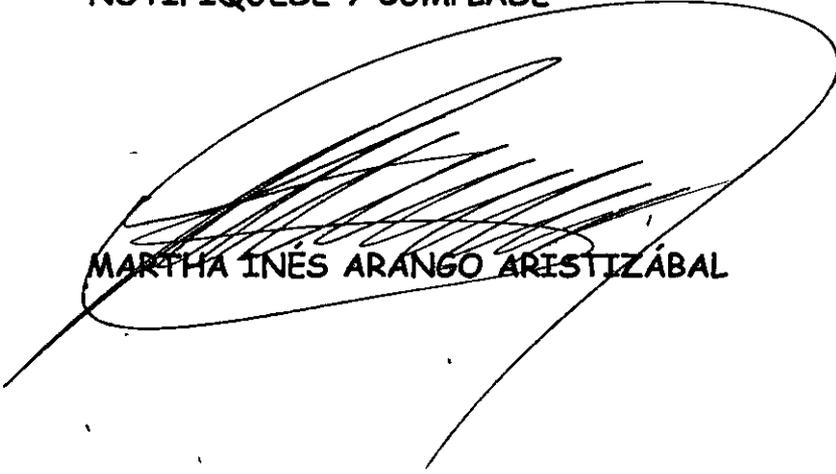
En atención a que el Abogado CARLOS RESTREPO DÍAZ designado por el Despacho como PARTIDOR, según Auto #0397 del 17 de marzo de 2021 (fl. 142), ha presentado el correspondiente "TRABAJO DE PARTICIÓN DE LOS BIENES RELICTOS" de la causante MARÍA LÓPEZ GARCÍA o MARÍA LIGIA LÓPEZ GARCIAL, el cual reposa entre los folios 179 y 190 de este cuaderno; el Juzgado, actuando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 509-1 del Compendio General Adjetivo, CORRE TRASLADO a los interesados por el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES; interregno en el cual podrán formular objeciones, si es del caso, expresando los hechos en que erijan su réplica.

Ahora bien, se hace necesario señalar los HONORARIOS del Partidor determinado, quien, como se dijo, oportunamente exhibió el encargo

encomendado, para lo cual esta Operadora Judicial se los fija en la suma de \$ 342.000 ², mcte.; dinero que deberá ser cancelado por la parte actora, debiéndose tener en cuenta, en su momento, como gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



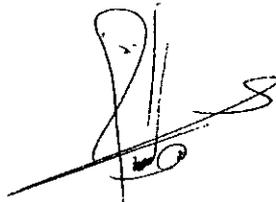
**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 003

EN LA FECHA NOTIFIÇO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 0017 DEL 19 DE ENERO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ENERO 20 DE 2022



JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

SECRETARÍA

A despacho de la señora Juez el contenido del escrito signado por el Representante Legal de la "CORPORACIÓN ACTUAL FAMIEMPRESAS", visible en el folio 54 de este cuaderno.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), enero 19 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0021.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN NRO. 2018-00575-00.-
(ALLEGA Y COLOCA CONOCIMIENTO ESCRITO ACREEDOR PRÉNDARIO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós
(2022)

Para los fines que las partes estimen pertinentes, **ALLÉGUESE**, y, a su vez, **COLÓCASE** en conocimiento el contenido del escrito aproximado virtualmente por el Representante Legal de la "CORPORACIÓN ACTUAR FAMIEMPRESAS"; el cual hace relación a su no participación al interior de este proceso, en calidad de acreedor prendario del vehículo legalmente aprisionado en el mismo (ver folio 54 del cuaderno 1)

N O T I F I Q U E S E

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 003

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 0021 DEL 19 DE ENERO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ENERO 20 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

SECRETARÍA

Informo a la señora Juez que el Radatario Judicial del Fondo ejecutante, a través del escrito inmediatamente anterior, solicita la "terminación del proceso por pago de las cuotas en mora" (fl. 99 del cuaderno 1)

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), enero 19 de 2022

JAMES TORRÉS VILLA
Secretario



AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0011.-
"EJECUTIVO HIPOTECARIO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2020-00342-00
(REQUIERE INFORMACIÓN FECHA PAGO CUOTAS EN MORA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), enero diecinueve (19) de dos mil veintidós
(2022)

Previo a suministrarle el trámite que le corresponde al memorial suscrito por el Mandatario Judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", en el cual peticona la terminación del proceso por la regularización de las cuotas en mora por parte del encartado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ZAPATA; ÍNSTASE al Togado solicitante, con el fin que concrete hasta qué data se colocó al día el demandado con la obligación aquí exigida, para de esta manera obrar de conformidad con lo implorado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 003

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 0011 DEL 19 DE ENERO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ENERO 20 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

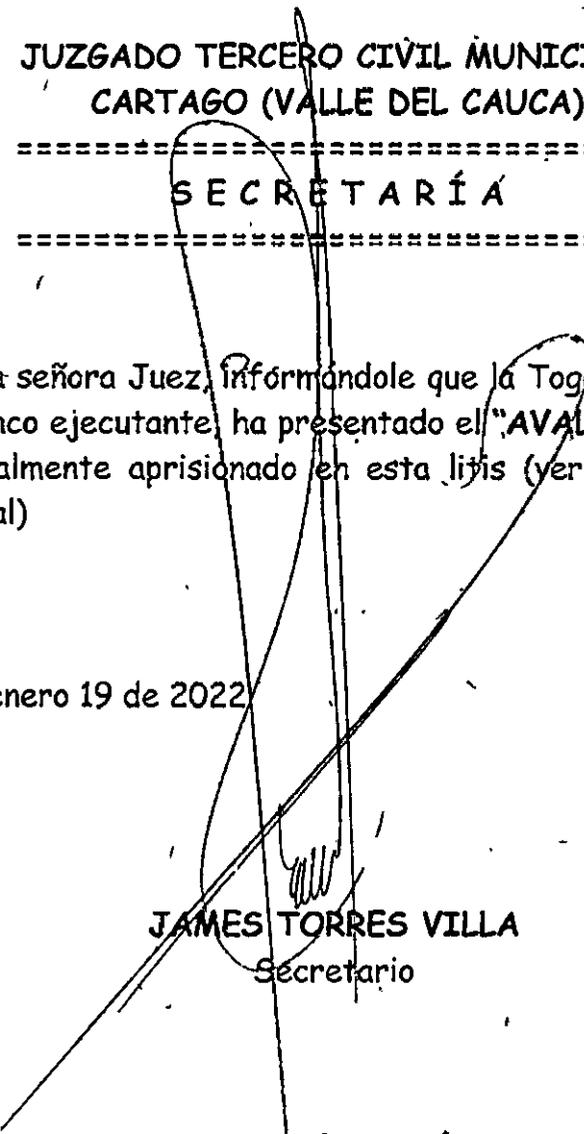
SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que la Togada que representa los intereses del banco ejecutante, ha presentado el "AVALÚO COMERCIAL DEL INMUEBLE" legalmente aprisionado en esta litis (ver folios 131 al 138 del cuaderno principal)

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), enero 19 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO SUSTANCIACION NÚMERO 0020.-
"EJECUTIVO HIPOTECARIO - MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2019-00529-00.-
(TRASLADO AVALÚO COMERCIAL INMUEBLE)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós
(2022)

Habida cuenta que la Profesional del Derecho que representa a la casa crediticia ejecutante "BANCOLOMBIA S.A.", ha allegado al compaginario de la referencia el "AVALUO COMERCIAL DEL INMUEBLE" legalmente aprisionado en éste, mismo que ha sido elaborado por el Perito JOSÉ MIGUEL ARANZAZU RESTREPO, adscrito a la firma "TASACIONES INMOBILIARIAS S.A.-TINSA-"; el cual, a palabras del susodicho Avaluador, asciende a la suma de \$83'569.200,00, encontrándose visible entre los folios 131 y 138 de esta actuación; al tenor de lo preceptuado en el numeral 2º, del canon 444 del Compendio General Procesal, se **CORRÉ TRASLADO** a las partes entrabadas en

este pleito, por el interregno de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para los fines que
estimen convenientes respecto a sus intereses en éste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL



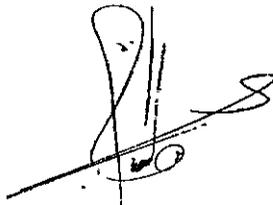
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 003

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 0020 DEL 19 DE ENERO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ENERO 20 DE 2022



JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====2=====

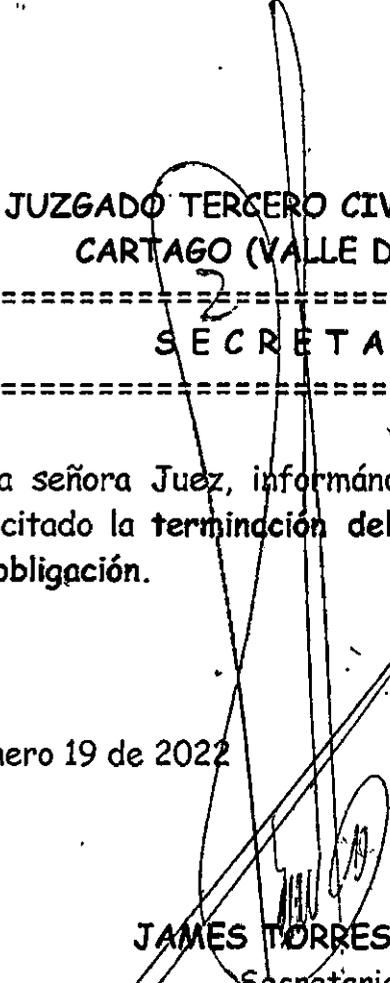
SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que la parte activa de esta Ejecución, ha solicitado la terminación del proceso por haberse operado el pago total de la obligación.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), enero 19 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 0017.-
"EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2007-00345-00.-
(TERMINACIÓN PAGO TOTAL OBLIGACIÓN)
-AGOTADO TRÁMITE-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que glosa en el folio 132 de este cuaderno, el Personero Judicial de la firma demandante "LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.", solicita al Juzgado que se dé por TERMINADO el proceso "EJECUTIVO" promovido en contra del señor ALFONSO RAMÍREZ ROJAS, por haberse configurado el "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN" aquí perseguida.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Compendio Adjetivo Procesal, debe accederse a la petición de terminación del proceso incoada por la parte actora; lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del mismo; pues, con la cancelación total de la acreencia demandada, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la acción

Ejecutiva entablada en contra del señor RAMÍREZ ROJAS, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de ésta.

Por todo lo anterior, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción Ejecutiva, por configurarse el pago total de la obligación; toda vez que al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí perseguida, debe obrarse de conformidad al artículo 461 del Código General Adjetivo; ordenando, consecucionalmente, la materialización de lo expuesto anteriormente en este proveído.

Aunado a lo anterior, se dispondrá lo pertinente, para **DEJAR SIN VIGENCIA ALGUNA** la medida cautelar que recayó sobre los inmuebles distinguidos con las **Matrículas Inmobiliaria Nros. 375-48611 y 375-48613** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (Valle); informada a través del Oficio #2053 del 21 de julio de 2021, por este Despacho

De la misma manera se ordenará comunicar lo p̄opio a la Secuestre, doctora **YUDI ANDREA CASTRO RUIZ**; haciéndole saber que sus funciones en este proceso, respecto de los inmuebles aprisionados, han cesado; debiendo, en un término perentorio de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la citada notificación, **ENTREGAR** los mismos al demandado **ALFONSO RAMÍREZ ROJAS**, o a la persona que se encuentre encargada de los predios; e igualmente, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** posteriores a la misma, deberá rendir **CUENTAS DEFINITIVAS** en este proceso respecto de su gestión enfrente de los bienes referidos.

Tomando en pie lo excogitado, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR, que de conformidad a lo manifestado por el extremo activo de este pleito, en memorial visible a folio 132 de este cuaderno, la obligación perseguida a través de este proceso, incluidos capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE AGOTADO EL TRÁMITE** del presente proceso "EJECUTIVO" incoado por "LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A." en contra de la persona y bienes de **ALFONSO RAMÍREZ ROJAS**, en atención a lo estipulado en el artículo 461 del Régimen General Procesal.

TERCERO: Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del presente juicio. Para tal fin, **LÍBRENSE** las respectivas misivas.

CUARTO: COMUNIQUESE lo propio a la Secuestre, doctora **YUDI ANDREA CASTRO RUIZ**; haciéndole saber que sus funciones en estas diligencias, respecto de los inmuebles aprisionados, han cesado; debiendo, en un término perentorio de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la citada notificación, **ENTREGAR** los mismos al demandado **ALFONSO RAMÍREZ ROJAS**, o a la persona que se encuentre encargada de los predios; e igualmente, dentro de los **DIÉZ (10) DÍAS** posteriores a la misma, deberá rendir **CUENTAS DEFINITIVAS** respecto de su gestión enfrente de los bienes referidos.

QUINTO: ARCHIVAR en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de este Auto. **CANCÉLESE** su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 003

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 0017 DEL 19 DE ENERO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ENERO 20 DE 2022

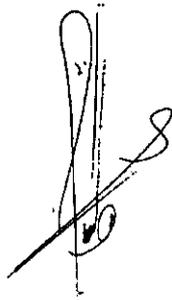
JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARÍA.-

Las presentes diligencias correspondieron por **REPARTO** del 22 de octubre de 2021. Se recibieron en la misma fecha de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad. Quedan radicadas bajo el Nro. 76-147-40-03-003-2021-00446-00 del L.R.2021-3. Constan de 1 PDF., contentivo del Acta de Reparto y 3 PDF., para la demanda. Pasan a despacho de la señora Juez para que se sirva disponer.

Cartago, Valle, diciembre 14 de 2021



JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO No. 2135.-
RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN 2021-00446-00
(INADMITE DEMANDA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer de la presente demanda sobre proceso de "**RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**" propuesto por los señores **MARCO ANTONIO BOLIVAR VELEZ**, con Cedula de Ciudadanía No. 16.209.072, **BEATRIZ ELENA BOLIVAR VELEZ**, con Cedula de Ciudadanía No. 31.398.227, **LUZ ANGELA BOLIVAR VELEZ**, con Cedula de Ciudadanía No. 31.401.372, **CLAUDIA MERCEDES BOLIVAR VELEZ**, con Cedula de Ciudadanía No. 31.411.031, **ANA MARIA BOLIVAR VELEZ**, con Cedula de Ciudadanía No. 31.410.990, **JULIO ALEJANDRO BOLIVAR VELEZ**, con Cedula de Ciudadanía No. 16.228.428; a través de Personera Judicial, en contra de la señora **LILIANA ARCE APONTE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.406.709 de Cartago, Valle; por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

Prevía revisión del infolio correspondiente a la demanda y sus anexos, observa esta Administradora de Justicia unas falencias, las cuales se detallarán en el transcurrir de este proveído, para que la parte activa las subsane en un término perentorio de CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación que por estado se efectúe de esta decisión; caso contrario, se

procederá al rechazo de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Compendio General Adjetivo. Yerrores a saber:

a. Se advierte por parte de este Estrado Judicial que el memorial-poder aportado con la demanda, fue conferido por los señores **MARCO ANTONIO BOLIVAR VELEZ**, con Cedula de Ciudadanía No. 16.209.072, **BEATRIZ ELENA BOLIVAR VELEZ**, con Cedula de Ciudadanía No. 31.398.227, **LUZ ANGELA BOLIVAR VELEZ**, con Cedula de Ciudadanía No. 31.401.372, **CLAUDIA MERCEDES BOLIVAR VELEZ**, con Cedula de Ciudadanía No. 31.411.031, **ANA MARIA BOLIVAR VELEZ**, con Cedula de Ciudadanía No. 31.410.990, **JULIO ALEJANDRO BOLIVAR VELEZ**, con Cedula de Ciudadanía No. 16.228.428 y **MARTHA LUCIA BOLIVAR VELEZ**, con Cedula de Ciudadanía No. 31.404.370; empero, al revisar el escrito de demanda, se advierte que no figura entre los demandantes la señora **MARTHA LUCIA BOLIVAR VELEZ**, con Cedula de Ciudadanía No. 31.404.370; por lo que se hace necesario que se haga las manifestaciones pertinentes al respecto.

b. De igual manera, se percibe que no se aportó la documentación pertinente para establecer la legitimación por activa de los demandantes, toda vez que no reposa en el expediente elemento alguno con el cual se pueda colegir la calidad de herederos de estos o la propiedad que ostentan sobre el bien sobre el cual versa la presente controversia jurídica, siendo menester del extremo demandante manifestar y aportar lo propio.

c. Se percata por parte de este Estrado Judicial, que al revisar el escrito de demanda y sus anexos, no se aportaron las medidas cautelares previas, por lo que ante este hecho, la demanda carece de los requerimientos establecidos en el artículo 6, del decreto 806 de junio 4 de 2020; haciéndose necesario que la parte demandante haga las manifestaciones que considere pertinentes al respecto.

d. Finalmente se establece por parte de este Estrado que la dirección aportada para la notificación física y electrónica de los demandantes, como la de su Apoderada, son iguales, siendo menester poner en conocimiento de este Estrado la dirección de los demandantes; toda vez que en caso de una renuncia de la Apoderada Judicial, dicha dirección cobraría especial relevancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda sobre proceso de "RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO" propuesto por los señores **MARCO ANTONIO BOLIVAR VELEZ**, con Cedula de Ciudadanía No. 16.209.072, **BEATRIZ ELENA BOLIVAR VELEZ**, con Cedula de Ciudadanía No. 31.398.227, **LUZ ANGELA BOLIVAR VELEZ**, con Cedula de Ciudadanía No. 31.401.372, **CLAUDIA MERCEDES BOLIVAR VELEZ**, con Cedula de Ciudadanía No. 31.411.031, **ANA MARIA BOLIVAR VELEZ**, con Cedula de Ciudadanía No. 31.410.990, **JULIO ALEJANDRO BOLIVAR VELEZ**, con Cedula de Ciudadanía No. 16.228.428; a través de Personera Judicial, en contra de la señora **LILIANA ARCE APONTE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.406.709 de Cartago, Valle, según las razones anotadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: **CONCEDER** al extremo activo de esta demanda un interregno de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la misma; en caso contrario, se procederá a su rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** suficiente personería para actuar en este proceso, en representación de la parte activa, a la Profesional del Derecho **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.039.049 de Cali, Valle, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 162.809 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos y facultades del memorial-poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 003

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 2135 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), ENERO 20 DE 2022



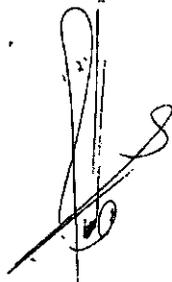
JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

SECRETARÍA.-

Las presentes diligencias correspondieron por **REPARTO** del 24 de septiembre de 2021. Se recibieron de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad el mismo día, mes y año. Quedan radicadas bajo el Nro. 76-147-40-03-003-2021-00403-00 del L.R.2021-3. Constan de 1 Acta de Reparto en un archivo PDF y 1, para la demanda. Pasan a despacho de la señora Juez para que se sirva disponer

Cartago, Valle, diciembre 14 de 2021



JAMES TORRES VILLA
Secretario

INTERLOCUTORIO N.º. 2137.-
PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE GRAVAMEN HIPOTECARIO
RADICACIÓN 2021-00403-00
(ADMITE DEMANDA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer de la presente demanda de "**PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE GRAVAMEN HIPOTECARIO**" propuesta por **MARIAN NOHELIA ZAPATA VALLEJO**, identificada con C. C. No. 38.977.394 de Cali, Valle, en contra de la señora **MARIA ELOISA CORREA DE BEDOYA**, portadora con la C. C. No. 29.375.311 de Cartago, Valle; y teniendo en cuenta que el Mandatario Judicial de la parte demandante ha allegado junto al proceso copia del Título-Valor que se pretende prescribir, los mismos se encuentran a despacho en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

Previa revisión del infolio correspondiente a la demanda y sus anexos, observa esta Administradora de Justicia que éstos se allanarán a las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del Compendio General Procesal; por tanto, habrá de declararse la admisión de la demanda, suministrándole a aquella el trámite procedimental contentivo en el canon 390 y siguientes de la Obra Adjetiva antes citada, habida cuenta que nos encontramos enfrente de un asunto de mínima cuantía; tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Frente a la manifestación hecha por la parte demandante respecto del desconocimiento de la dirección de domicilio de la señora **MARIA ELOISA CORREA DE BEDOYA**, se procederá acorde a lo establecido en el canon 108 del Código General del Proceso, procediendo al emplazamiento de éste, por tanto, habrá de procederse acorde a lo estipulado en el artículo 10 del decreto 806, del 4 de junio de 2020

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda sobre proceso de "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE GRAVAMEN HIPOTECARIO" propuesta por **MARIAN NOHELIA ZAPATA VALLEJO**, identificada con C. C. No. 38.977.394 de Cali, Valle, en contra de la señora **MARIA ELOISA CORREA DE BEDOYA**, portadora con la C. C. No. 29.375,311 de Cartago, Valle; según las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO.- IMPARTASE a este proceso el trámite dispuesto en el artículo 390 y siguientes del Compendio General Procesal.

TERCERO: DISPONER el emplazamiento de la demandada de la señora **MARIA ELOISA CORREA DE BEDOYA**, portadora con la C. C. No. 29.375.311 de Cartago, Valle, en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia a

lo estipulado en el artículo 10 del decreto 806, del 4 de junio de 2020, tal como se dijo antes.

CUARTO.- CONCEDASE al extremo pasivo de ésta, el interregno de (10) DIAS para contestar esta demanda, tal como lo expone el inciso quinto, del artículo 391 del Estatuto General Adjetivo.

QUINTO.- RECONOCER suficiente personería para actuar en este proceso, en representación de la parte activa, al Profesional del Derecho **ALVARO AGUILAR ANGEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.218.159. expedida en Manizales, Caldas, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 43.875 del Consejo Superior de la Judicatura, Correo Electrónico alfuturo2007@gmail.com conforme a los términos y facultades del Poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 003

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 2137 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), ENERO 20 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No. 2141
REF: "EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA"
RAD: NO. 2020-00047-00
(CONT. EJEC. JUICIO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, diciembre catorce
(14) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" de Mínima Cuantía instaurado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COPROCENVA" en contra de NANCY MALDONADO RAMIREZ.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En introductorio del cual nos tocó conocer el 17 de enero de 2020, la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COPROCENVA", a través de Apoderada Judicial, solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en contra de la persona y bienes de NANCY MALDONADO RAMIREZ. Fundamentó su petición, en el hecho que la citada señora aceptó a su favor el Pagaré No. 00006 0001 00215147000, por valor de \$2'500.000,00, pagadero en 24 cuotas mensuales, la primera de ellas, el 10 de abril de 2017; estipulándose, en el citado documento, una cláusula aceleratoria, en virtud de la cual la Cooperativa podía dar por terminado el plazo y exigir anticipadamente el pago inmediato del valor del título, los intereses, costas y demás accesorios en caso de mora en el pago del capital o de los réditos de las cuotas. Obligación con la que viene incumpliendo la demandada desde el 11 de marzo de 2018, fecha en la cual quedó reducida a la suma demandada en éste.

Demanda a la cual se anexó el título base del recaudo, el Poder para actuar y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante el Interlocutorio No.355 del 20 de febrero de 2020, el Juzgado libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes de NANCY MALDONADO RAMIREZ y en favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COPROCENVA" en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió por AVISO con la demandada MALDONADO RAMIREZ, conforme a lo normado en el artículo 292 del Código General del Proceso; habiendo dejado vencer la obligada los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

Es de anotar, que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, estuvieron suspendidos los términos judiciales con ocasión de la "Emergencia Sanitaria" decretada por el Gobierno Nacional, con ocasión de la pandemia causada por el "COVID 19".

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo y retención del 30% de la totalidad de los ingresos que percibe la demandada NANCY MALDONADO RAMIREZ como Pensionado de "AXA COLPATRIA"; medida que se encuentra perfeccionada y vigente.

Los anteriores los hechos sobre los cuales se debe resolver en éste. A ello se procede teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse, ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibídem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es EXPRESA; porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. CLARA: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y EXIGIBLE: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa - Pagaré -, que reúne además las exigencias intrínsecas de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícitas, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los requisitos formales:

- la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los requisitos accidentales: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en ésta, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 440 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que la demandada no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a la demandada por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de la retención de

la Pensión que se le viena haciendo á la demandada, en virtud de la cautela dicha, se pague á la entidad ejecutante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COPROGENVA" el valor del crédito, con sus intereses y costas; a cargo de la señora NANCY MALDONADO RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.51'769.609.

SEGUNDO. - PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. REQUIERESE por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO. - CONDENASE a la ejecutada NANCY MALDONADO RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.51'769.609, a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO. - NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9º del Decreto 806 de junio 4 de 2020; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE..

LA JUEZ,

MARCELA INES ARANGO ABISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 003

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 2141 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ENERO 20 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

